

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 148/08

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de abril del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Mariano Candiotti, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 379/07, caratulado “C., G. T. c/ **titular del Juzgado en lo Civil N° 8, Dra. Servetti de Mejias**”, del que

RESULTA

I. La denuncia formulada por la Sra. G. T. C. ante la Secretaría General de este Consejo de la Magistratura, contra la Dra. Julia Laura Servetti de Mejias, en relación a la actuación que le cupo a la Sra. magistrada en los autos caratulados “L. E. A. c/ C. G. T. s/ Medidas Precautorias”, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 8.

Indica la presentante, mediante un texto de difícil comprensión, en el cual relata circunstancias de su vida privada y familiar mayoritariamente, que, en el marco de una audiencia dispuesta en los autos de referencia y celebrada en el Juzgado Civil N° 8, se habrían sucedido diversas irregularidades llevadas a cabo por la magistrada denunciada.

Vista la presentación efectuada por la Sra. C., sin perjuicio de lo que en definitiva se resolviera, conforme la facultad conferida en el artículo 5 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (Resol. 98/07 del C.M.), se dispuso intimar a la denunciante para que, en el plazo de tres días, indicara la

relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funda la denuncia, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 8 del reglamento de referencia.

En una nueva presentación, la denunciante relata que se encuentra demandada por el Sr. L., al tener la tenencia o guarda de su nieto, toda vez que su hija es menor de edad, siendo a su criterio todo lo denunciado por el actor de una falsedad absoluta, lo cual resultaría muy demostrable.

Expresa que el 4 de octubre de 2007, en oportunidad de realizarse la audiencia designada en el proceso, la magistrada actuante, sentenció a pesar de todo lo denunciado por la parte demandada en el proceso (presión para abortar por parte del padre del actor, maltrato de E. L. hacia la madre del menor, tanto verbal como físico, etc.).

Agrega que la magistrada no habría mantenido conversación alguna con la demandada, presionando verbalmente y haciendo abuso de su autoridad y de su cargo, indicando que su sentencia debía ser aceptada, dirigiéndose de esa forma a la madre del menor a solas, sin permitir que ni la denunciante ni su abogada estuvieran presentes.

II. En función de las medidas preliminares, se libró oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 8, a los fines de que remita la causa reseñada “ad effectum videndi” lo que fue debidamente cumplimentado.

CONSIDERANDO:

1°) Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo; no puede inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional.

En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que el Consejo de la Magistratura logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la

administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “El Poder Judicial en la Reforma Constitucional”, página 49).

Así, se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de esas funciones o actos que perjudiquen el servicio público. De modo que “responsabilidad administrativa” y “responsabilidad disciplinaria” son conceptos sinónimos (Marienhoff, “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo III, página 369, Abeledo Perrot, 1994).

Sobre esas bases, el artículo 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias, prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Por su parte, el artículo 53 de la Constitución Nacional prevé las causales que constituyen mal desempeño y, como consecuencia, ameritan la remoción de los jueces del Poder Judicial de la Nación, estableciendo el artículo 114 de la Carta Magna, dentro de las atribuciones de este Consejo de la Magistratura la de decidir la apertura de dicho procedimiento de remoción cuando los hechos denunciados fueran los previstos en el referido artículo 53 (cfr. ley 24.937 y sus modificatorias).

2°) Que en la especie, se critica la actuación de la Dra. Julia Laura Servetti de Mejias en la causa “L. E. A. c/ C. G. T. s/ Medidas Precautorias” (Expte. N° 70.225/07), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 8.

3°) Que si bien resulta evidente la disconformidad de la Sra. C. con el criterio sustentado por la magistrada en la causa referenciada, hecho que, por tratarse de cuestiones de carácter estrictamente jurisdiccional, escaparía al

análisis de este Cuerpo por no constituir ésta la vía idónea al efecto, atento las manifestaciones efectuadas por la denunciante en orden a la supuesta responsabilidad disciplinaria de la Dra. Servetti de Mejías por haber actuado en forma anormal en el proceso en los que la presentante resulta parte, corresponde efectuar algunas consideraciones al respecto.

4°) Que en lo referente al cuestionamiento efectuado por la denunciante al sostener que la magistrada actuante habría actuado irregularmente en el ámbito de una audiencia celebrada en la causa, ejerciendo presión sobre una de las partes a los fines que no se discuta su decisión, cabe referir que del análisis de las constancias del expediente, no se desprenden los extremos invocados por la Sra. G. C., en relación a la irregular actuación que le reprocha a la Sra. Jueza.

De la compulsa del expediente referido precedentemente surge que, el 4 de septiembre de 2007, el Sr. E. A. L. inició una medida cautelar cuyo objeto era conseguir la tenencia provisoria de su hijo Thiago Tadeo L..

En virtud de dicha presentación, se le dio intervención a Defensora de Menores e Incapaces, quien asumió la representación tanto de la madre del menor (Melanie Luz Formiga) como del menor propiamente dicho (Thiago Tadeo L.), solicitando se designe a la brevedad, atento los hechos descriptos en la demanda y constancias acompañadas, a una audiencia a celebrarse con los padres del menor y la abuela materna de éste (demandada en el proceso por tener la patria potestad sobre su hija y nieto por ser ambos menores de edad), solicitando asimismo una serie de estudios psicológicos a las partes del proceso, ante el Cuerpo Médico Forense.

El 18 de septiembre del 2007, la Dra. Servetti de Mejías, por considerar que no se encontraban hasta el momento acreditados “prima facie” los extremos de verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora necesarios como para otorgar la medida precautoria “inaudita parte” resolvió, previo a decidir sobre el fondo de la cuestión, convocar a una audiencia a las partes del proceso junto con la menor Melanie Luz Formiga y la Sra. Defensora de Menores para el día 4 de octubre de

2007, dejando los estudios requeridos por el Ministerio Público a las resultas de la audiencia designada.

A dicha audiencia comparecieron en forma personal la parte actora junto a su letrada patrocinante, la demandada junto a su hija menor y su letrada patrocinante, la Defensora de Menores y una asistente social.

En dicha audiencia se dispuso, luego haber sido entrevistadas las partes y los letrados en forma separada y conjunta, con carácter provisorio un régimen de visitas a llevarse a cabo en el domicilio paterno y con presencia en dichos encuentros de una asistente social, a los fines que el menor retome el contacto con su padre, de lo cual, prestaron conformidad todas las partes del proceso, como así también la Asesora de Menores. Asimismo se ordenó la producción de los informes psicológicos solicitados oportunamente por el Ministerio Público.

En igual fecha la parte demandada contestó el traslado conferido inicialmente en el proceso, solicitando el rechazo de la cautelar requerida por la parte actora.

El 9 de octubre de 2007 la parte demandada solicitó se deje sin efecto el régimen de visitas provisorio que se había establecido días atrás en la audiencia celebrada en el proceso, lo cual, por resultar extemporáneo y por haber sido escuchados ampliamente los padres del niño y la demandada en oportunidad de la audiencia señalada, llevada a cabo el 4 de octubre de 2007, fue desestimado (fs. 54). Con posterioridad a ello se efectuaron diversos estudios psicológicos a las partes, como así también presentaciones tanto de la parte actora solicitando se otorgue la tenencia del menor, como de la parte demandada oponiéndose a dichas solicitudes.

Finalmente, luego de varias medidas llevadas a cabo en el proceso, solicitadas tanto por la Sra. Defensora de Menores como por las partes, así como aquellas ordenadas por la Magistrada actuante, y luego de realizarse una nueva audiencia con la participación de los padres del menor y sus letrados patrocinantes, los abuelos paternos, la abuela materna (demandada en el

proceso), la asistente social, el curador “ad litem” designado en la causa a cargo de la menor adulta Melanie Luz Formiga, de la defensora de menores y de la Dra. Servetti de Mejias, se acordó mantener el régimen de visitas establecidos oportunamente con la salvedad que la madre del menor estará presente durante el desarrollo de la misma y llegar a un acuerdo en cuanto a alimentos respecta.

5°) Que como ya fuera expresado, del examen de la causa no se advierten los extremos invocados por la denunciante en cuanto refiere una actuación irregular por parte de la Dra. Servetti de Mejias, en oportunidad de llevar adelante las audiencias designadas en el proceso. Por el contrario, del análisis efectuado precedentemente surge que la actuación de la Sra. Jueza fue ajustada a derecho, resultando acordes con el estado de la causa y las peticiones y presentaciones efectuadas tanto por las partes como por el Ministerio Público.

Cabe agregar que, al momento de realizarse la audiencia cuestionada por la aquí denunciante, las partes contaban con el asesoramiento de sus letrados, y la fiscalización de la Asesora de Menores y la asistente social –todos presentes en el ámbito del juzgado-, consintiéndose lo allí decidido sin que se introdujera recurso alguno por ninguna de las partes intervinientes en el proceso.

Lo expresado autoriza sin más a propiciar que la denuncia que nos ocupa debe desestimarse por ser manifiestamente improcedente.

6°) Que no obstante ello, y a mayor abundamiento cabe destacar que, es cierto que los jueces pueden equivocarse ya que en definitiva, se trata de una justicia humana. Pero para ello los Códigos Procesales establecen remedios. Por otra parte, tampoco hay que olvidar que en muchas ocasiones la ley es susceptible de diversas interpretaciones pero lo que aquí interesa destacar es que, en definitiva, cualquiera sea la interpretación, aún la menos aceptable para el común de la gente, ella no puede justificar la aplicación de una sanción pues resulta evidente que en el caso concreto lo que está en juego es la evidente disconformidad de la denunciante con el criterio sustentado.

En ese sentido sostiene Parry que “nuestra organización judicial, humana y previsor, reposa sobre la base del posible error judicial”, y a ello obedecen los recursos que consagra la ley contra las decisiones que se estiman equivocadas por las partes (...); el error no puede incriminarse porque es independiente de la voluntad humana”, y por ello “la sociedad y la ley no podrán exigir un juez infalible” (“Facultades Disciplinarias del Poder Judicial”, Editorial Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1939, página 337 y siguientes). Resulta oportuno recordar que la tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Con acierto se ha señalado que si cada juez se hallase sujeto al temor de responder patrimonialmente por la más mínima equivocación, sólo un mendigo o un tonto aceptaría desempeñar ese cargo (“Miller v. Hope”, House of Lords, April I, 1824).

La necesaria serenidad que debe presidir el proceso de juzgamiento se vería seriamente resentida si el magistrado o funcionario debiera temer por las represalias que, en forma de juicios de responsabilidad o de denuncias, pudieran adoptar quienes están disconformes con el fallo, aunque en él hubiese efectivos desaciertos. Así lo entendió desde antiguo la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica, al señalar con agudeza que: “es un principio general de fundamental importancia de toda administración de justicia que un funcionario judicial, cuando ejerce las facultades que le han sido conferidas, tenga libertad para actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin miedo a sufrir consecuencias personales.

La responsabilidad que lo exponga a responder ante cada persona que pueda sentirse agraviada por una de sus acciones, resultaría incompatible con el ejercicio de su libertad, y destruiría la independencia sin la cual ningún poder judicial puede ser respetable o útil”. Dijo también que “La desilusión provocada por una decisión adversa, frecuentemente da rienda suelta a imputaciones de este tipo y -dada la imperfección de la naturaleza humana- esto difícilmente constituya un caso excepcional” (“Bradley v. Fischer” 80 U.S. (13 Wall) 335-1871).

Así, el delicado equilibrio que supone verificar la regularidad del desempeño de un magistrado frente a la innegable posibilidad de error en el ejercicio de su labor jurisdiccional exige actuar con máxima prudencia al valorar la proyección de tales desaciertos y la atribución de intencionalidad en su comisión. Se ha dicho que “Siempre puede denunciarse que existen motivos erróneos o corruptos, y si pudieran investigarse las motivaciones, los jueces estarían expuestos a demandas angustiantes, existan o no esas motivaciones” (“Bradley v. Fischer, cit supra).

En suma, aún cuando resultaran erróneas algunas de las actuaciones conforme se menciona en la denuncia, lo que no se verifica en la especie, ello no constituiría un obstáculo para desestimar sin más trámite la misma. Por ello, el planteo efectuado por la Sra. C. ante este Consejo de la Magistratura no constituye la vía adecuada para enmendar o corregir pronunciamientos o actuaciones que estima equivocados, o para responder a interrogantes que se formula sobre situaciones acaecidas en la causa.

7°) Que, en definitiva, de lo precedentemente expuesto no surge en la actuación de la Dra. Servetti de Mejías ninguna irregularidad que constituya alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional ni falta disciplinaria establecida en la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 63/08)- desestimar las presentes actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar la denuncia formulada contra la Dra. Julia Laura Servetti de Mejías, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 8.

2°) Notificar a la denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Mariano Candiotti – Hernán L. Ordiales (Secretario General).